



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00126-00  
*Demandante:* SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
*Demandado:* HANS SCHOONEWOLFF LEIVA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Hans Schoonewolff Leiva.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor, pagare No. 811298, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de La Sociedad Bayport Colombia S.A y en contra de Hans Schoonewolff Leiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de **veintidós millones seiscientos veintidós mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$22.622.894)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 811298, con fecha de creación del 19 de noviembre de 2018.

**1.1.** La suma de **ocho millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$8.981.475)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 05 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00124-00  
*Demandantes:* FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA  
*Demandados:* MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar si los testigos solicitados cuentan con dirección electrónica en cuyo caso deberá informarlo.

- La demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada esto es, a la señora Martha Cecilia Sarmiento Atuesta en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Cursivas por el Despacho), por consiguiente, tal actuación deberá ser acreditada.

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28173, que deberá aportar de manera actualizada, teniendo en cuenta que este data del 17 de marzo de 2020, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012. (hoja 43 y 44 pdf 1).

- Relacione en el acápite de pruebas la totalidad de los documentos aportados, teniendo en cuenta que no está relacionado el registro civil de defunción del señor Eusebio Sarmiento Herrera (Hoja 41 pdf 1).

- Allegue los anexos de la demanda de forma legible pues el contenido del documento de contrato de promesa de compraventa suscrito por Martha Sarmiento y Luis Alberto Orjuela no es comprensible (hoja 39 a 41 pdf 1).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. Carlos Manuel Garzón Hernández identificado con la TP No. 191.855 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00121-00  
*Demandante:* FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
*Demandado:* MORENO VILLAMIZAR DARIO Y ROSANA CAÑAS CASTRO  
*Proceso:* EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para calificar la demanda, no obstante, el presente Juzgado que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón a las siguientes consideraciones:

El numeral 1º del artículo 28 del CGP, establece como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio de la parte demandada que aparentemente es La Calera, cabe aclarar que la parte actora no refirió cual era el domicilio de los demandados, pero en la dirección física de notificación estableció tal Municipio.

Así mismo, el numeral 3 ibídem, contempla que: "...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (Cursivas por el Despacho), y para el caso que nos ocupa es la ciudad de Bogotá, finalmente el numeral 7 del citado artículo establece como competente el lugar donde estén ubicados los bienes, dicho esto, aparentemente la parte actora eligió la competencia de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, esto es, por el lugar de la ubicación del inmueble, sin embargo, el inmueble está ubicado en Bogotá (hoja 124 pdf 1).

Con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo mediante providencia AC5937-2016 del 7 de septiembre de 2016 definió un conflicto de competencia dentro de un proceso ejecutivo hipotecario indicó: "...una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble (...) Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados,

*concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado...*"(Cursivas y negrillas fuera del texto), debe advertirse que ante este Juzgado no se direccionó la demanda y de los factores de competencia no se advierte que pueda conocerse del referido asunto, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la demanda y se ordenada su remisión al juez ante quien se direccionó la demanda para lo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" en contra de Moreno Villamizar Darío y Rosana Cañas Castro.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca (Reparto). Déjense las respectivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00115-00  
*Demandantes:* LUIS ALFONSO CORTES URAZAN  
*Demandados:* CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN, PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN, RICARDO CORTES URAZAN, DORA LUZ LARGO HIGUERA.  
*Proceso:* DIVISORIO

Mediante proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 010) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 011), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00105-00  
*Demandantes:* MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA  
*Demandados:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES BELTRAN RODRIGUEZ, ANA VICTORIA JULA BELTRAN, BLANCA FANNY JULA BELTRAN, FAVIO ANTONIO JULA BELTRAN, JOSE EVELIO JULA BELTRAN, MARIA HERCILIA JULA BELTRAN, MARIA OSANNA JULA BELTRAN, RAMIRO JULA BELTRAN, ZENAIDA JULA BELTRAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, DIEGO MAURICIO BELTRAN PAMPLONA, EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA, SANDRA ESPERANZA BELTRAN PAMPLONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBEN ANTONIO BELTRAN, MARIA ELENA LEON ; MARTHA LIGIA AREVALO RODRIGUEZ Y LUIS MARIO CAICEDO BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 2) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 3), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00100-00  
*Demandantes:* ROGELIO LUGO  
*Demandados:* EVANGELINA ESPITIA VIUDA DE BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2020-00098-00  
*Demandante:* JOSÉ ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN  
*Demandada:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO CABUYA GARZÓN  
*Proceso:* VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, la Agencia Nacional de Tierras (pdf 16) manifestó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-5004 era de naturaleza privada y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (pdf 15) procedió a emitir la información relacionada con el predio en mención, por lo que recibida la información del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSÉ ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá corregirse la demanda y el poder aclarando quien(es) son llamados a ser demandados pues en esta se indicó como parte demandada a los herederos determinados e indeterminados de Julio Cabuya Garzón y según se extrae de la anotación No. 01 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-5004 se puede evidenciar que el mencionado no fungió como titular del derecho real de dominio por lo que no estaría llamado a ser demandado, ahora revisada la documental aportada pudo constarse que los titulares de derecho real de dominio serían los señores Ismael Martínez Bolívar y Rosa María Cubillos de Martínez (hoja 8 pdf 14).

- Allegue el registro civil de defunción de los señores Ismael Martínez Bolívar y Rosa María Cubillos de Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*, por cuanto de los documentos aportados se advierte que son personas fallecidas (hoja

8 pdf 14), por lo que a su vez deberá indicarse si se conoce de la apertura de proceso de sucesión en donde estos figuren como causantes.

- También se deberá informar quienes son los herederos de los titulares de derecho real de dominio, indicando sus nombres, dirección de notificación y aportando los registros civiles de nacimiento correspondientes, en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*; ahora de no conocer herederos determinados, la demanda deberá dirigirse únicamente en contra de los herederos indeterminados de los mencionados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 87 del CGP, por lo cual deberá ajustarse la demanda y el poder.

- En el escrito introductorio deberá indicarse si el demandante está casado y cuenta con sociedad conyugal vigente o si tiene compañera permanente y unión marital de hecho, de ser afirmativo deberá allegar la prueba del estado civil e indicar tanto el número de identificación como de ubicación de su cónyuge o compañera, esto en aplicación del literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

- En los hechos informe quienes son los colindantes del inmueble en aras de aplicar el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

- Aporte el plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", que contenga los requisitos previstos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o prueba que demuestre que solicitó el plano ante la autoridad catastral pero no obtuvo respuesta.

- Aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, aplicando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, toda vez que el aportado (hoja 2 y 3 pdf 14) registra un titular de derecho real de dominio que no concuerda con lo expuesto en la EP No. 206 del 01 de abril de 1065, ni con los datos con que cuenta el IGAC, situación que deberá ser aclarada y determinada de manera tal que no se preste a equívocos.

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-5004 que fue aportado para el 11 de junio de 2021(pdf 14) de manera legible.

- Corrija el acápite de notificaciones e indique la dirección de notificaciones de quienes están llamados a ser demandados en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP o de lo contrario efectúe la manifestación según el código procesal vigente.

- Corrija las pretensiones de la demanda manifestando el tipo de prescripción y posesión que invoca, en especial la pretensión primera de la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012 y demás normas sustanciales.

- Lo narrado en los hechos de la demanda no es claro por lo que deberá plasmar lo allí expuesto de manera comprensible, aunado a que alega suma de posesiones, por lo que deberá especificar cuáles fueron los actos ejercidos por los antecesores de la demandante y aquellos ejercidos por su poderdante.

- Como el poder debe corregirse para incluir los llamados a ser demandados en cumplimiento del artículo 74 del CGP que exige que los asuntos deben estar plenamente identificados, hasta tanto no será posible reconocer personería.

- Deberá relacionar la totalidad de los documentos aportados en el acápite de pruebas, en aras de darle plena claridad al escrito introductorio, por cuanto no se relacionaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción del señor Jesús Alberto Vega Cortes, el registro civil de defunción de María Silvana Herrera de Vega y el registro civil de matrimonio de los mencionados, el registro civil de nacimiento y de defunción del señor Luis Parmenio Vega Herrera, ni de nacimiento del (hoja 17 a 22 pdf 1).

- Si pretende valerse de un dictamen pericial como lo expone en el literal b) del numeral 3 de la demanda deberá aportarlo con la demanda, esto de conformidad con el estatuto procesal vigente.

- Aporte la totalidad de los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, toda vez que los documentos anunciados en los literales d) y e) no fueron aportados de manera completa pues se anuncia el aporte de recibos correspondiente a tres meses y solo se aportó el de un periodo.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el

término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** lo expuesto por el IGAC y la Agencia Nacional de Tierras (pdf 15 y 16).

**SEGUNDO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSÉ ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**CUARTO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**QUINTO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dra. Marcela del Pilar Jiménez Carrara, portadora de la T. P. No. 338.706 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00086-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandado:* RAÚL NORBERTO GÓMEZ TRIANA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 26 de octubre de 2021, presentada por la apoderada de la parte actora (pdf 13), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo (pdf 13), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

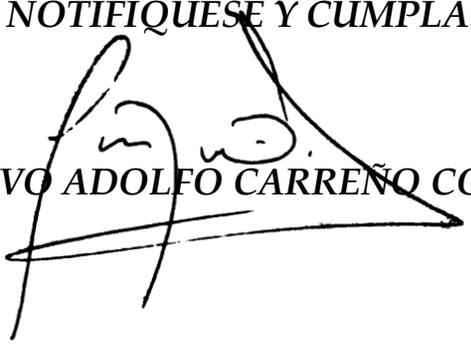
**SEGUNDO.** ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

**TERCERO.** No hay lugar a ordenar el desglose de los títulos que le dieron origen al presente proceso, por cuanto la demanda se presentó con su ejemplar virtual, por lo que se ordenara que la parte demandante haga su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00066-00  
*Demandante:* EZEQUIEL PARA BERMUDEZ  
*Demandados:* LUIS ENRIQUE LOPEZ GALEANO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso al Despacho con memorial del apoderado que indica que el DC No. 06/2021 se encontraba radicado en la inspección de policía a espera de fecha para la diligencia de secuestro (pdf 9 cuaderno medidas), por lo que se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00148-00  
Demandante: ANDRES LEONARDO CASTRO  
Demandado: HECTOR DANILO CABANZO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 3), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 09 de agosto de 2021 (pdf 2), carga que no cumplió, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para

que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentibar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.<sup>1</sup>

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**<sup>2</sup>

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 29 de abril de 2021, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00028-00  
*Causantes:* LUIS FERNANDO GUEVARA DÍAZ  
*Proceso:* SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el Dr. Héctor Julio Romero Corredor (pdf 7) solicitando lo siguiente: “...ordenar **CORREGIR** el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, en el sentido que se incluya el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto la nota devolutiva se realizó sobre el predio 170-27110, tal como se aportó en la solicitud anterior, y me fue devuelto por dicha circunstancia...”, no obstante, tal pedimento es improcedente por cuanto no obra yerro alguno en tal sentido por consiguiente la parte deberá estarse a lo resuelto en las providencias del 30 de julio de 2020 (pdf 2) y fecha 20 de septiembre de 2021 (pdf 6).

Téngase en cuenta que en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación se indicó de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien a adjudicar, véase el acápite 3 de la mencionada en donde se dispuso: “...Inmueble rural denominado “San Fernando”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-27110...”, aunado a que el auto anterior resolvió respecto de la corrección del radicado del presente proceso y se efectuó un pronunciamiento con relación a lo solicitado frente al número de cédula de la señora Olga Guevara Díaz, reiterándose entonces la improcedencia de la corrección solicitada, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la solicitud de corrección respecto del folio de matrícula inmobiliaria elevada por el abogado Héctor Julio Romero Corredor, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en las providencias de fechas 30 de julio de 2020 (pdf 2) y 20 de septiembre de 2021 (pdf 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00131-00  
*Causante:* ANA ELVIRA ROZO GARCÍA  
*Demandante:* JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS  
*Proceso:* SUCESIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con los fallos de tutela emitidos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho declaró improcedente la acción constitucional elevada por el señor Víctor Fernando Ramírez Rozo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia (pdf 31 a 33), los cuales se agregaran al expediente para conocimiento de las partes.

También se observa memorial presentado por el abogado José Mauricio Romero Corredor (pdf 34), en donde solicita requerir al señor Víctor Fernando Ramírez Rozo para que manifieste si acepta o repudia la herencia y así darle curso a la partición presentada.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 3 de junio de 2021 (pdf 24) se requirió al referido señor para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2019 (f. 174 o hoja 214 pdf 1) advirtiéndose que de no hacerlo se entendería desistida dicha solicitud para lo cual se concedió un término de treinta (30) días, los cuales con ocasión al recurso interpuesto se contabilizaron a partir del 3 de agosto de 2021 (pdf 29), mismos que fenecieron el 15 de septiembre de 2021, por consiguiente, lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales se tendrá por desistido al no haberse presentado en debida forma en cumplimiento de los requerimientos efectuados.

Ahora, revisadas las actuaciones previas debe recordarse que por auto del 22 de marzo de 2019 (pdf 1) se dejó sin valor ni efecto el auto por medio del cual se tuvo al señor Víctor Fernando Ramírez Rozo como aceptante de la herencia, por lo que se le requirió para que en un término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual manifestara si aceptaba o

repudiaba la herencia (f. 101 a 102 o hoja 131 a 134 pdf 1), término que sería contabilizado a partir de la notificación por estado que tuvo lugar el 26 de marzo de 2019, por lo que para el 9 de abril de 2019 procedió a efectuar unas manifestaciones que serían objeto del requerimiento y (f. 103 a 123 o hoja 135 a 155 pdf 1) y para el 15 de mayo de 2019 (f. 124 o hoja 156 pdf 1) se radicó memorial del mencionado manifestando “...aceptación de la herencia con beneficio de inventario...Yo Víctor Fernando Ramírez Rozo ... me permito manifestar mi ACEPTACION dispuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 con respecto a la herencia de mi madre ANA ELVIRA ROZO GARCIA...”, que en todo caso estaría dentro de los cuarenta días que otorga la norma para la aceptación, por lo que atendiendo a la manifestación que para ese momento elevó y a la cuantía del proceso es preciso reconocerlo como heredero de la causante, quien además aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y como de manera previa se había presentado trabajo de partición y adjudicación (f 92 a 97 o hoja 122 a 127 pdf 1) del cual si bien se corrió traslado ha de tenerse en cuenta que por el devenir del proceso ha de garantizarse el derecho de defensa y contradicción del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo reconocido como heredero y aceptante de la herencia con beneficio de inventario mediante el presente auto, siendo procedente darle aplicación al artículo 509 del CGP corriendo el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

**SEGUNDO: TENER POR DESISITADO** lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales, dado que la solicitud no se presentó de conformidad con los requerimientos dispuestos en el auto de fecha 11 de julio de 2019 (f. 174 o hoja 214 pdf 1).

**TERCERO: RECONOCER** a Víctor Fernando Ramírez Rozo como heredero y en calidad de hijo de la causante Ana Elvira Rozo García,

quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (f. 124 o hoja 156 pdf 1), de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la partición presentada (f. 92 a 97 o hoja 122 a 128 pdf 1) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 23 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0055

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA